



Interlocutorio	1120
Radicado	05266 40 03 003 2022 00141 01
Proceso	Verbal-2da instancia
Demandante (s)	Ana Leida Pineda López
Demandado (s)	Deisy María Cano López y otros
Decisión	Confirma auto

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado el 22 de Marzo de 2022 el cual rechazo demanda al no cumplirse en su totalidad los requisitos exigidos en auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

1. Ana Leida Pineda López a través de apoderado judicial interpuso demanda verbal contra Deisy María Cano López, Eider Antonio Cano López, Luz Daris Cano López y Michael Cano Ortiz solicitando la designación de administrador de acuerdo a lo establecido en el artículo 417 del C.G.P para los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias nros. 001-670329 y 001-670330.

Mediante auto de 14 de Junio de 2022 se inadmitió la presente demanda, estableciendo como requisitos:

1. Acreditar el envío de manera simultánea del escrito de demanda por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada- inciso 4° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Indicar los documentos que la parte demandada tiene en su poder (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso)

3. Enviar copia del memorial que subsane requisitos a los demandados -artículo 6º decreto 806 de 2020.-

4. Indicar domicilio de los demandados, pues si bien se señala lugar para notificaciones, ello difiere del domicilio de las partes.

5. Manifestar si el electrónico del apoderado judicial corresponde al del Registro Nacional de Abogados.

6. Indicar el canal digital (en caso de conocerse) de los demandados-artículo 82 numeral 10, 6º decreto 806 de 2020.

El apoderado demandante allega memorial el 21 de febrero subsanando los requisitos y el 02 de marzo de 2022 allega memorial complementando la documentación allegada con anterioridad.

Mediante auto de 22 de marzo de 2022 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado rechazó la demanda, aduciendo:

“Frente a ello la parte demandante presenta escrito y documentos en el cual puntualmente sobre el requerimiento de enviar copia de la demanda y del escrito de corrección dijo lo siguiente: “Para cumplir con dicho requisito, se adjunta la constancia de envío por medio físico de la solicitud que dio origen al presente trámite judicial, junto con sus respectivos anexos, a los señores DEISY MARÍA CANO LÓPEZ, EIDER ANTONIO CANO LÓPEZ, LUZ DARIS CANO LÓPEZ Y MICHAEL CANO ORTIZ”. Además, señaló que se: “adjunta la constancia de envío por medio físico del presente memorial a los señores DEISY MARÍA CANO LÓPEZ, EIDER ANTONIO CANO LÓPEZ, LUZ DARÍS CANO LÓPEZ Y MICHAEL CANO ORTIZ.

CONSIDERACIONES

Ciertamente en consecutivo número 011 del expediente electrónico aparece escrito en el cual se relaciona los puntos corregidos, y se señala que se adjuntan las constancias de remisión de documentos a todos los demandados, sin embargo solo se aporta en termino oportuno, guía

número 9145786915, de factura electrónica de venta emitida por la empresa de correos, y los anexos de demanda, al señor EIDER ANTONIO CANO LÓPEZ; sin que en igual sentido, aparezca envío de anexos del escrito de corrección, en los términos del artículo 6 decreto 806, norma expresamente citada en el auto de inadmisión.

Aparte de lo anterior, de los documentos anexos con el escrito de cumplimiento de requisitos, no aparecen las constancias y acreditación de envío a los demás demandados.”

2. En el término de traslado, Ana Leida Pineda López interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de 22 de Marzo de 2022, manifestando que, según lo exigido por el Juzgado, a través de la Guía de Correo Certificado de Servientrega nro. 9145786915, la solicitud inicial fue remitida a la parte demandada, cuya dirección de notificación, como se indicó en el escrito de demanda es la misma para todos los demandados, la cual es: carrera 33 #40 sur 18 primer piso apto, urbanización el consuelo, municipio de envigado -Antioquia o en la carrera 33 #40 sur 16 segundo piso apto 201, urbanización el consuelo, municipio de envigado -Antioquia.

Manifiesta que, el despacho solicita el envío del escrito de demanda en cuatro escritos separados, pero se envió un solo escrito dirigido a los cuatro demandados todas vez que los mismos residen en la misma dirección de notificación y la solicitud va dirigida a ellas en conjunto, lo que va en contravía de la disposición normativa, pues dicha remisión no constituye de ninguna manera notificación personal.

De otra parte, respecto a los anexos de subsanación de requisitos de los cuales no se evidencia constancias de envío a los demandados, debe resaltarse que el auto inadmisorio se hizo referencia únicamente al memorial de subsanación, mas no los anexos, pues no se efectuó tal exigencia.

Razón por la cual, solicita sea revocado dicho auto.

El despacho mediante auto de 18 de Marzo de 2022 manifestó que, respecto al argumento (i) el escrito fue enviado a todos los demandados, el artículo 6° del

Decreto 806 de 2020 en su inciso 4° establece: (...) *“el demandante simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, por lo tanto, si la norma establece que debe enviarse la comunicación a los demandados, y que según el demandante, lo conocido o normal es que se envíe a solo uno de ellos a efecto de dar validez a las notificaciones; pero en el presente caso se trata del envío de la demanda y no de la notificación de la misma.

Forzar la interpretación bajo el sentido común y hecho notorio, sería apresurar el asunto por quien a toda costa quiere esquivar las obligaciones impuestas por la normativa -artículo 28 C.Civil-

Según la guía se establece que el destinatario es Eider Antonio Cano López, y con ello solo puede acreditarse lo que efectiva y verdaderamente ocurrió, y por ello no puede aceptarse que a pesar de tal constancia se entiende dirigida a más personas; por lo tanto, el despacho entiende bajo los parámetros normativos que se envíe la comunicación a todos los destinatarios que obliga el legislador.

(ii) no enviar anexos del escrito de subsanación, consagra el artículo 6° del decreto 806 de 2020 que (...) *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*.

En auto inadmisorio se advirtió por el despacho: *“3° enviará a los demandados, copia del memorial que subsane requisitos, artículo 6° decreto 806 de 2020”*, por lo tanto, no debe puntualizarse cada uno de los ítems de los cuales se ocupa la norma, pues la parte se encuentra representada por apoderado judicial y la norma consagra de manera clara el proceder para la subsanación de requisitos.

(iii) las circunstancias actuales no son las mismas que generaron la expedición del Decreto 806 de 2020, simplemente manifiesta que, el Decreto 806 de 2020 se encuentra vigente hasta el 04 de junio de 2022.

En consecuencia niega la reposición planteada frente a la providencia cuestionada.

CONSIDERACIONES

1.El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para decidir si revoca o reforma la decisión.

Al referirse al recurso de apelación, el artículo 322 del Código General del Proceso, dispone: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)

2. El artículo 90 del C.G.P precisa:“(...) los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.(...)”

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

3.En el asunto *sub examine* el demandante centró su reproche en el hecho de establecer que, no debió rechazarse la demanda por no cumplimiento de requisitos, pues manifiesta haber cumplido con ellos a cabalidad, y por lo tanto, el juzgado de conocimiento no puede exigir requisitos adicionales a los establecidos en el Decreto 806 de 2020 para la subsanación de la demanda, advierte específicamente que, al enviar el escrito de subsanación dirigido a uno de los demandados teniendo en cuenta que la parte demandada tiene la misma dirección de notificación para todos, se

entiende con ello cumplido tal requerimiento, pues no se trata de diligencia de notificación.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 establece en los incisos 5° y 6°: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”

La normativa es clara en establecer que, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviarse copia del escrito y sus anexos a los demandados, y de igual forma deberá proceder ante la subsanación de la misma.

De manera inequívoca debe enviarse a cada uno de los demandados el escrito de demanda como los respectivos anexos, aún si los mismos comparten domicilio, y tanto es así que, el inciso final del presente artículo establece que, al admitirse la demanda, el demandante únicamente se limitará a enviar la providencia que admitió la demanda, es decir, desde antes de admitirse el proceso, la contraparte tendrá conocimiento del asunto y solo cuando se envíe el auto admisorio o mandamiento de pago de la demanda, empezará a contabilizarse el término para la contestación de la misma, sin necesidad de enviar los anexos nuevamente, pues es deber de la parte demandante enviarlos con anterioridad.

Por lo tanto, no es aceptable el argumento dado por el demandante respecto a que es un hecho notorio que pueda enviarse una sola notificación dirigido a todos los

demandados cuando aquellos comparten domicilio común, pues existe norma que regula tal situación.

Ahora bien, contra el argumento que debió indicarse en auto inadmisorio el envío de los anexos de dicha subsanación, debe tenerse en cuenta que, la parte demandante actúa a través de apoderado judicial, y al momento de inadmitirse la demanda se citó la normativa a la cual debía dar cumplimiento, es por ello, que el profesional debió remitirse a la misma para verificar la situación específica, y dar cumplimiento a lo preceptuado, pues debe recordarse que la normatividad debe aplicarse de manera integral, evidenciando entonces que lo atacado por el demandante se encuentra regulado de manera expresa en el artículo 6° del Decreto mencionado con anterioridad.

Finalmente, frente al reparo que, las circunstancias que generaron la expedición del Decreto 806 de 2020 han cambiado y que en la actualidad existe atención presencial en los Juzgados, situación que permite a cualquier interesado tener acceso al expediente y en cualquier caso todos ellos deberán ser debidamente notificados, simplemente se pronunciará esta agencia judicial manifestando que la vigencia del Decreto 806 de 2020 va hasta el 04 de Junio de 2022 y por lo tanto al momento de presentarse el escrito de demanda y subsanación de la misma ésta normatividad se encontraba vigente, razón por la cual debía cumplirse con los preceptos allí establecidos; se hace especial incapié en que el expediente sólo se comparte al demandado que se encuentre debidamente notificado, pues la virtualidad no implica el desconocimiento de los derechos de las partes en el trámite del proceso.

En conclusión, queda establecido que, el juzgado de primera instancia actuó conforme a derecho, respetando el debido proceso de la parte y la normatividad vigente para el caso específico, pero la misma no cumplió con los requisitos establecidos por aquella agencia judicial; razón por la cual, habrá de negarse el recurso de apelación planteado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado el 18 de Marzo de 2022 que rechazó la demanda por no subsanación de la totalidad de los requisitos exigidos en auto inadmisorio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00141-01

26-07-2022